

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 01 de octubre de 2021

Referencia: Ejecutivo No. 2020-162

Vistas las excepciones de mérito planteadas por demandada en escritos allegados el 06 y 13 de abril de 2021, que reposan a numerales 33 a 35 y 40 a 41 del cuaderno principal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NO TENER EN CUENTA** las excepciones nominadas como “**LA OMISION DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR FACTURA DE VENTA**” y “**FALTA DE COMPETENCIA DEL ARTICULO 419 DEL C.G.P**”, ya que esta debió promoverse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago acumulado, tal como lo establece el artículo 100 e, inciso 2º del canon 430 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NO TENER EN CUENTA** la excepción llamada “**LA GENERICA**” y, el hecho constitutivo de excepción titulado como “**Las derivadas del negocio jurídico**”, pues, estas excepciones no pueden ser de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

5. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito denominadas **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACION, PAGO y MALA FE**, en escritos allegados el pasado 19 de abril, obran a numerales 15 y 17 del cuaderno principal virtual, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

6. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días **únicamente** del hecho constitutivo de excepción que tituló como “**Artículo 784 numeral 5: La alteración del texto del título**”, en escrito allegado el pasado 13 de abril, que obra a numerales 40 a 41 del cuaderno principal virtual, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

7. **NO TENER EN CUENTA** el pronunciamiento realizado por la actora frente a las excepciones de mérito presentadas por la demandada y su apoderada judicial, que obra a numeral 52 del presente paginário virtual, por pre-temporáneo. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se le había corrido traslado de los medios exceptivos planteados en la demanda principal como en la acumulada.

Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (3)

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 39

Fijado hoy 04 de octubre de 2021

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**John Fredy Galvis Aranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c6b7ed7a440d372f64f7391cf903478371bd086b80ab786ce7b2c35abc852d**  
Documento generado en 01/10/2021 10:03:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVO No. 11001400306820200016200

flor serena cañon <florsaboga@hotmail.com>

Mar 6/04/2021 3:46 PM

**Para:** Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (395 KB)

EXCEPCIONES.pdf; PODER.pdf;

BUENAS TARDES DOCTOR

CORDIAL SALUDO

RESPETUOSAMENTE ME PERMITO ANEXAR CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, Y EL RESPECTIVO PODER A MI OTORGADO.

IGUALMENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ME AGENDE CITA PARA REVISAR EL EXPEDIENTE.  
AGRADEZCO SU ATENCION

CORDIALMENTE

FLOR SERENA CAÑON PEÑA

C.C.No. 51867842

TP No. 101807

florsaboga@hotmail.com

3108784746

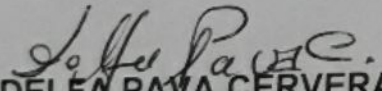
SEÑORES  
JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.

Proceso : EJECUTIVO No. 2000-0162  
ERNESTO MOGOLLON VS. DELFA PAVA CERVERA  
REF: PODER

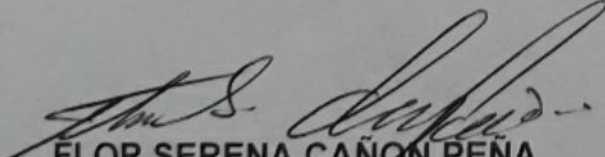
**DELFA PAVA CERVERA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.753.019 de Bogotá, correo electrónico ruky\_fashion@hotmail.com, respetuosamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **FLOR SERENA CAÑON PEÑA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.867.842 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 101.807 del C.S. DE LA J. correo electrónico florsaboga@hotmail.com, celular 3108784746, con domicilio profesional en la Carrera 8 No. 11-39 Oficinas 303 y 304 de Bogotá, para que en mi nombre y representación se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, interponga recursos, formule tachas, instaure nulidades, y demás actuaciones a que haya lugar en defensa de mis intereses, y continúe con el trámite del proceso en mi representación hasta su terminación.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para cobrar, recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir y demás facultas a que tiene derecho.

Atentamente,

  
**DELFA PAVA CERVERA**  
C.C. No. 51.753.019 de Bogotá,

ACEPTO,

  
**FLOR SERENA CAÑON PEÑA**  
C.C. No. 51.867.842 DE BOGOTÁ  
T.P. No. 101.807 DEL C.S. DE LA J.  
Correo florsaboga@hotmail.com

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015  
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 04-11-2020, en la Notaría Siete (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:  
**DELFA PAVA CERVERA**, identificado con CC/NUJP #0051753019, presentó el documento dirigido a SR: JUEZ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

  
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto 1019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante coteo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

**JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES**  
Nº siete (7) del Circulo de Bogotá D.C. - En cargo

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 8psopritm7i | 04/11/2020 - 16:5 11-718

**79507**

  
Notario (E)  
7a

**SEÑORES**

**JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO No. 11001400306820200016200**

**DEMANDANTE : ERNESTO MOGOLLON CASAS**

**DEMANDADA : DELFA PAVA CERVERA**

FLOR SERENA CAÑON PEÑA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51867842 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 101807 del C..S DE LA J., correo electrónico [florsaboga@hotmail.com](mailto:florsaboga@hotmail.com), actuando como apoderada de la señora **DELFA PAVA CERVERA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía NO. .51753019, domiciliada en la Carrera 16 No. 3-42 sur Barrio San Antonio, de Bogotá, correo electrónico, ruky-fashion@hotmail.com, respetuosamente me permito **descorrer el traslado de la demanda para lo cual me opongo a las pretensiones del libelo demandatorio en virtud a los siguientes argumentos:**

#### **A LAS PRETENSIONES**

**Desde ahora me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos factico y ser abiertamente ilegales.**

- 1- ME OPONGO, por cuanto según información de mi poderdante, dicho valor no se adeuda.**
- 2- Me opongo, Por que al no adeudarse valor alguno, no puede cobrarse intereses moratorios sin haber sido causados.**
- 3- Es una cuestión de ley y solamente se liquidan a favor de la parte que salga vencedora.**

#### **A LOS HECHOS:**

- 1- Este numeral contiene varios hechos.**

Al primero, No es cierto, porque según información de mi poderdante, ella fungió como codeudora de un crédito por la compra de un juego de alcoba al señor LUIS ALDEMAR RICO, y firmo una la letra de cambio en blanco como codeudora, en el año 2009, dicha letra se giró en blanco como garantía al saldo por pagar de los artículos adquiridos en compra.

Es decir, que mi poderdante jamás giro un título valor y estampo su forma por el valor objeto de demanda; si no que fueron llenados los espacios del título por el ejecutante.

No nos costa que haya sido endosada en propiedad.

2- No es cierto, ya que, según información de mi poderdante, jamás fue requerida y mucho menos como lo pretende hacer ver el demandante, además que no se ha intentado el supuesto cobro al supuesto deudor sino, que tan solo se está demandando a mi poderdante.

3- Este numeral contiene dos hechos.

- No me consta
- Por ser un título valor me atengo a lo que se pruebe por lo que debe reunir los requisitos legales de que trata el artículo 488 del C.G.P.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

#### **1- SE INVOCA COMO EXCEPCION DE FONDO: FALTA DE COMPETENCIA DEL ARTICULO 419 DEL C.G.P:**

En primer lugar, el artículo 419 del C.G.P. hace alusión a “**Art.419 Procedencia** : Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”(negrilla y subrayado fuera de texto.).

**Como se precisa en la norma, mediante este tipo de procesos se ventila es el pago de una obligación dineraria DE MINIMA CUANTIA**, y como en el caso que nos ocupa, son los juzgados civiles de pequeñas causas y competencia múltiple los competentes para conocer del asunto, precisamente por el valor que se está ejecutando, de \$2.690.000 más intereses desde el 15 de mayo de 2017.

Es decir, que al estar debidamente establecida en la ley la competencia de estos juzgados para el cobro de sumas dinerarias a través del proceso ejecutivo, de mínima cuantía, mal podría su despacho abrogarse competencias que no le asisten.

Es por esto que debe revocarse el mandamiento de pago y rechazarse de plano la demanda mediante auto, por falta de competencia, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

**PRUEBAS:** Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial el título valor base de ejecución.

**Por Tratarse de aspectos netamente legales, se tenga en cuenta el artículo 419 del C.G.P.**

**Es por esto que debe declararse la prosperidad de esta excepción y condenarse en costas al demandante.**

## **2- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA: Art-784 Num10. del C.Cio.**

La hago consistir en el hecho que de acuerdo con los hechos de la demanda, y el título valor objeto de este ejecutivo; se precisa que la demandada giro la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de Mayo de 2017 y de acuerdo con el artículo 479 del C.Cio. la letra de cambio prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento, es decir, que el 14 de mayo de 2020 y el 23 de marzo de 2021 (fecha de notificación) han transcurrido más de 3 años, por lo que ha quedado prescrita la obligación, por no haber sido notificada la demanda, en debida forma a mi poderdante en término.

Adicionalmente, según información de mi poderdante, la letra de cambio entregada al endosante fue en el año 2009 que se firmó y ahora se pretende su cobro; por lo que igualmente se encuentra totalmente prescrita esta obligación, a la fecha.

### **PRUEBAS:**

Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial la letra de cambio, objeto de cobro.

Igualmente solicito se oficie a Medicina Legal Y Ciencias Forenses, enviando el Original de la Letra de Cambio, para que mediante prueba grafológica se establezca la fecha en que se impuso la firma que aparece en el título valor, en especial si corresponde al 15 DE ABRIL DE 2017, o si fue puesta en fecha diferente, es decir, se emita dictamen de las grafías, tintas, rasgos, secuencias, fechas, etc; para lo cual se tomen las firmas necesarias y grafías, mediante el examen de grafología a mi poderdante..

Por tratarse de una magnitud cronológica, solicito se tenga en cuenta el título valor y el acta de notificación a la demandada, para que se establezca el término de prescripción de la letra.

En consecuencia, debe declararse la prosperidad de la presente excepción y condenarse en costas al demandante.

### **3- COBRO DE LO NO DEBIDO:**

La hago consistir en el hecho que mi poderdante dice no adeudar valor alguno al aquí demandante, por cuanto jamás han efectuado ningún tipo de negocio o transacción comercial entre sí; y tampoco se le adeuda al endosante, ya que, según información de mi poderdante, en el año 2009 se realizó una adquisición de compra de muebles por parte del señor JUAN SEBASTIAN CASTRO PAVA, y mi poderdante como codeudora por la suma de \$2.690.000

Según información de mi poderdante, el señor JUAN SEBASTIAN CASTRO, adquirió un juego de alcoba al señor LUIS ALDEMAR RICO, en el año 2009, por la suma de \$2.690,000

Que de acuerdo con lo manifestado por mi poderdante, el día en que se realizó el negocio del juego de alcoba, se dio de cuota inicial la suma de \$300.000

Habiendo quedado un saldo de \$2.390.000, lo cuales serían pagaderos mediante 12 cuotas mensuales de \$199.000, que recogía un trabajador del señor LUIS ALDEMAR RICO VIVAS, en el domicilio de mi poderdante, efectuando la anotación en una hoja de cardex, y no extendía recibo alguno.

Según información de la demandada, el deudor cancelo las cuotas mensuales de \$190.000 para un total de \$2.390.000

Es decir que el señor JUAN SEBASTIAN CASTRO, cancelo un total de \$2.690.000

Pero se reitera, que finalmente nunca devolvió el título valor.

### **PRUEBAS:**

Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial la letra de cambio, objeto de cobro.

En consecuencia, solicito se declare prospera la excepción y se condene en costas al demandante

4- **SE INVOCA COMO EXCEPCION DE MERITO: LA OMISION DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR FACTURA DE VENTA-** Artículo 774 No. 2°. En concordancia con el Num. 4°. Del Artículo 784 y 621 del C.Cio. y Art. 442 Num. 4°. C.G.P.

La hago consistir en el hecho que de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma y por tanto deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

También el Código de Comercio establece que la persona legitimada para el cobro de las obligaciones incorporadas en un título valor, es el tenedor legítimo del mismo, y quien además, lo detente conforme su ley de circulación, de tal forma que quienes con posterioridad, adquieran el título valor, obtienen la legitimación para impetrar su cobro, en tratándose de una letra de cambio (como la que se presenta), cuando el mismo les ha sido debidamente endosado , pues según lo dispuesto en el artículo 652 del C.Cio., es a través de esta figura que se transfieren los títulos a la orden.

Es por esto que debe estar llamada a prosperar esta excepción, por cuanto quien ostenta la calidad de parte demandante, no se encuentra legitimada para ejercer el derecho incorporado en el título base de la ejecución, pues si bien es tenedora del mismo lo cierto es que este no le fue debidamente endosado, requisito que, como se sabe necesariamente debe estar presente. Nótese que de acuerdo a la copia del título valor objeto de ejecución suministrada a mi poderdante, no se observa fecha ni endoso al aquí ejecutante.

PRUEBAS: Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial la letra de cambio, objeto de cobro.

En consecuencia, solicito se declare prospera la excepción y se condene en costas al demandante

5- **PAGO:**

La hago consistir en el hecho que el valor que se pretende por el demandante ya fue cancelado cuando se terminó de pagar los muebles adquiridos, y se le entregaron en su totalidad al señor JUAN SEBASTIAN CASTRO PAVA, pero el demandante no devolvió el título valor.

La supuesta obligación tampoco se le adeuda al endosante, ya que según información de mi poderdante, en el año 2009 se realizó una adquisición de compra de muebles por \$2.690.000, habiendo dado contra entrega \$300.000 y a su vez recibieron los muebles, y quedaron comprometidos a pagar cuotas 12 cuotas mensuales de \$219.000, hasta completar el valor total de \$199,000, pero se reitera, nunca se devolvió el título valor cuando se terminó de pagar las cuotas; además la ejecutada, actuó como codeudora

**PRUEBAS:** Solicito se decrete y valore como prueba la declaración de renta del demandante donde obra la obligación pendiente por cobrar a mi poderdante, junto con sus notas contables; por lo que solicito se oficie a la Dian para que con destino a este proceso certifique 1) el valor cancelado por el demandante por impuesto IVA, sobre los muebles vendidos a mi poderdante y copia de la declaración de renta del demandante donde obra la obligación base de recaudo.

En consecuencia, solicito se declare prospera la excepción y se condene en costas al demandante

#### 6- **COMPENSACION**

La hago consistir en el hecho que ya cancelo el valor descrito en la letra de cambio cuando terminaron de pagar las cuotas acordadas por la adquisición de los muebles, por lo que si se adeudare valor alguno por la ejecutada sea compensado con los valores cancelados con anterioridad a esta demanda y que corresponden a la letra de cambio que hoy se ejecuta.

**PRUEBAS:** Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial la factura de venta, objeto de cobro.

En consecuencia, solicito se declare prospera la excepción y se condene en costas al demandante

#### 7- **MALA FE**

No existe prueba que el demandante haya requerido a mi poderdante para el pago del valor contenido en la letra de cambio objeto de cobro; precisamente porque jamás se ha requerido a mi poderdante de acuerdo a información suministrada por la misma.

Además, existe mala fe al estar cobrando un título valor que ya fue cancelado y que no fue devuelto a la obligada.

PRUEBAS: Invoco como pruebas las obrantes en el plenario

En consecuencia, solicito se declare prospera la excepción y se condene en costas al demandante

8- **LA GENERICA:**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 621, 774 Num 2º. ,784 Nm 4 y 10. del C.-Cio. y 442 del C.G.P. **419, 420 Num. 2º. DEL C.G.P.**,y demás normas concordantes y complementarias.

**NOTIFICACIONES:**

La demandante en la dirección aportada en la demanda.

La demandada, en la Carrera 16 No. 3-42 sur teléfono 75998735 de Bogotá, correo electrónico ruky-fashion@hotmail.com

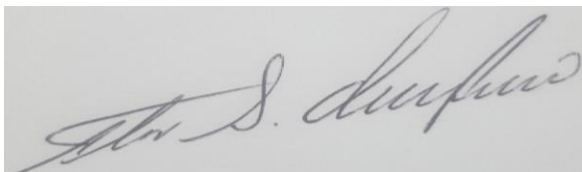
Recibo notificaciones en la Carrera 8 No. 11-39 oficina 304 de Bogotá, correo electrónico [florsaboga@hotmail.com](mailto:florsaboga@hotmail.com), celular 3108784746.

**ANEXOS:**

- 1- Las enunciadas en el capítulo de pruebas
- 2- PODER

En estos términos dejo descorrido el traslado y contestada la demanda, en término.

Señor Juez,



**FLOR SERENA CAÑON PEÑA**  
**C.C.No. 51.867.842 DE BOGOTA**  
**T.P. No. 101.807 DEL C.S DE LA J.**

**SEÑORES**  
**JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO No. 11001400306820200016200**  
**DEMANDANTE : ERNESTO MOGOLLON CASAS**  
**DEMANDADA : DELFA PAVA CERVERA**

FLOR SERENA CAÑON PEÑA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá,  
identificada con la cédula de ciudadanía No. 51867842 de Bogotá, y Tarjeta

Profesional No. 101807 del C..S DE LA J., correo electrónico [florsaboga@hotmail.com](mailto:florsaboga@hotmail.com), actuando como apoderada de la señora DELFA PAVA CERVERA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía NO. .51753019 , domiciliada en la Carrera 16 No. 3-42 sur Barrio San Antonio, de Bogotá, correo electrónico , katherinrestrepo71gmail.com, respetuosamente me permito manifestar:

- 1- Mi poderdante recibió un formato de aviso con copia de demanda en su contra sin anexos, y en cuyo formato se le informa y cita para que comparezca al juzgado "050 peq.causas y comp.Mult Bogotá D.." Carrera 10 No. 14 -33 piso 15, correo electrónico [j50pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j50pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 2- Tanto mi poderdante como la suscrita revisamos la página de la Rama Judicial, para enviar por lo menos un correo al Juzgado 50 como dice el formato recibido, pero se nos ha informado que ese juzgado paso a ser 68 de pequeñas causas.
- 3- Se enviaron correos al juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, pero se nos dio respuesta en varias oportunidades que el proceso No. 0162-2020 cuya demandada es mi poderdante, no existe en ese despacho.
- 4- Se reviso a través de la página de la Rama Judicial, la existencia de demanda en contra de mi poderdante y obra una con el mismo número en su despacho y cuya última actuación es el día 3 de noviembre "notificación por aviso".
- 5- Debemos hacer suficiente claridad que mi poderdante no ha recibido ningún documento proveniente de su despacho y mucho menos notificaciones.
- 6- Adicionalmente, no se me ha dado respuesta a ninguno de mis correos ni llamadas, a la fecha; por lo que no podríamos proponer excepciones y/o formular tachas e interponer recursos etc.
- 7- El día 9 de Noviembre de 2020, en forma personal me comuniqué con el abogado ERNESTO MOGOLLON CASAS, para que me informara en que juzgado se encuentra el proceso a que hace relación en el formato de aviso enviado a mi cliente ya que no ha sido posible obtener con exactitud información y que además me enviara copia de los anexos, en virtud al Decreto 806 del 2020. En forma extraña, tan solo se me informo que no podía darme información al respecto y que me entendiera con el juzgado, es decir, desconociendo el Decreto 806 del 2020.
- 8- En consecuencia, con el mayor respeto solicito se me agende una CITA para poderme notificar en representación de mi poderdante y proponer excepciones.

Recibo notificaciones en la Carrera 8 No. 11-39 Oficina 303-304 de Bogotá, y [florsaboga@hotmail.com](mailto:florsaboga@hotmail.com), celular 3108784746.

Señor Juez,

FLOR SERENA CAÑON PEÑA  
C.C.No. 51867842 DE BOGOTA

T.P. No. 101807 DEL C..S D ELA J.

SEÑORES

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

REF: EJECUTIVO No. 11001400306820200016200

DEMANDANTE : ERNESTO MOGOLLON CASAS

DEMANDADA : DELFA PAVA CERVERA

DELFA PAVA CERVERA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, teniendo en cuenta que revisada la página de la Rama Judicial, me aparece un proceso en su despacho con el número 11001400306820200016200, he llamado en muchas oportunidades al teléfono 2823837, que figura en la página como número telefónico del juzgado pero nunca me contestan,

Otorgue poder a la doctora FLOR SERENA CAÑON PEÑA, para que me representara en este proceso y ella también ha estado enviando correos a su despacho y llamando al mismo número, pero tampoco contestan.

Adicionalmente, recibí citación del doctor ERNESTO MOGOLLON CASAS, con la copia de una demanda en mi contra, sin anexos y mucho menos del titulo base de ejecución, para que comparezca al juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pero tampoco he podido ubicar ese proceso en el Juzgado 50.

En consecuencia, con el mayor respeto solicito:

- 1- Se me informe si las documentales que anexo y que fueron enviadas por el doctor ERNESTO MOGOLLON CASAS, corresponden al proceso de la referencia
- 2- Se me envíe por favor copia del titulo valor base de ejecución y de la demanda en mi contra.
- 3- Según la anotación en la página de la Rama, aparece notificación por aviso 3 de noviembre, pero como se puede apreciar si se refiere a las documentales que anexo, se me cito fue a otro juzgado 50 PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE y a otra dirección diferente a su despacho.

Recibo notificaciones en el correo katherinrestrepo71@gmail.com

Señor Juez,

DELFA PAVA CERVERA  
C.C.No.51753019

## CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES PROCESO 2020-162

ruth pava <ruky-fashion@hotmail.com>

Mar 13/04/2021 2:20 PM

**Para:** Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 KB)

CONTESTACION DEMANDA PAVA.docx;

Enviado desde [Outlook](#)

---

**De:** pilar castro <ospi-205@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de abril de 2021 7:14 p. m.

**Para:** ruky-fashion@hotmail.com <ruky-fashion@hotmail.com>

**Asunto:**

Enviado desde mi Xperia™ de Sony de Claro

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. EJECUTIVO No. 2020-00162

DEMANDANTE: ERNESTO MOGOLLON CASAS

DEMANDADO: DELFA PAVA CERVERA

DELFA PAVA CERVERA mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.753.019 de Bogotá, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, actuando en nombre propio, de la manera mas respetuosa me dirijo al Señor Juez con el fin de contestar la demanda y presentar las excepciones contra la acción cambiaria así:

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

##### A LOS HECHOS:

Al primero: es parcialmente cierto en el sentido de haber suscrito el titulo valor que se ejecuta, con respecto al endoso en propiedad, no me consta me atengo a lo probado, en lo que respecta al día de cancelación de la obligación supuestamente el 15 de abril de 2017, no es cierto, pues el titulo valor se suscribió en blanco, sin autorización expresa de llenarlo y fue entregado a la fabrica de muebles INDUSTRIAS LUARV.

Al segundo: no es cierto, me atengo a lo que se pruebe.

Al tercero: me atengo a lo que se pruebe.

##### A LAS PRETENSIONES:

Niego el derecho invocado y me opongo a todas y a cada una de las mismas.

## EXCEPCIONES

Artículo 784 numeral 4: Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente:

La presente excepción está llamada a su prosperidad, pues tal como se ha manifestado al juzgado, el título valor que se ejecuta carece de un requisito fundamental, como es la integración del litisconsorcio entre los deudores de la obligación, pues no se necesita mayor esfuerzo y así obra en el título valor, existe en la aceptación y en su s.s. la firma de otro deudor solidario, de lo cual se puede afirmar que el título valor fue entregado en blanco al almacén de muebles INDUSTRIAS LUARV, lo cual comprende un negocio jurídico de compraventa de un mueble, negociación que se hizo en el año 2016, para lo cual sin autorización alguna, el título valor se llenó sin instrucciones y a favor del endosatario en propiedad, en contra vía de lo normado en el estatuto comercial.

Artículo 784 numeral 5: La alteración del texto del título:

La presente excepción está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el título valor se suscribió en blanco para el año 2016 sin existir carta de instrucciones, el título valor fue entregado a un almacén de muebles denominado INDUSTRIAS LUARV por la compra de un mueble, por ende tanto el endosatario en propiedad dejó el mencionado título valor como una obligación personal y no comercial como es efectivamente la suscripción del título, a lo anterior adiciónesele que faltó en el título la otra persona obligada.

Artículo 784 numeral 12: Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o la transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio...:

La presente excepción que está llamada a prosperar, tiene su fundamento en el hecho que el negocio jurídico celebrado, fue la compra de un mueble en un almacén persona jurídica denominado INDUSTRIAS LUARV y la letra de cambio se dejó en blanco supuestamente a favor del almacén, sin fecha por el transcurso del crédito que fue a cuatro meses en el año 2016.

## PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba las obrantes en el proceso.

#### TESTIMONIALES:

Ruego al Señor Juez se escuche en declaración jurada en audiencia a las siguientes personas, mayores de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quienes fueron las personas que de manera directa realizaron la negociación en el almacén de muebles y les consta de manera directa las condiciones de pago y la compra realizada:

SEBASTIAN CASTRO, a quien se le puede notificar en la carrera 16 # 3 – 42 sur Barrio San Antonio de la Ciudad de Bogotá.

PILAR CASTRO a quien se le puede notificar en la carrera 16 # 3 – 42 sur Barrio San Antonio de la Ciudad de Bogotá.

Declaración jurada de LUIS ALDEMAR RICO VIVAS, ruego al Juez se sirva hacer comparecer a este señor en su calidad de endosante en propiedad para que aclare las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se suscribió el endoso y el origen de dicho título valor.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego se decrete interrogatorio de parte al demandante para que absuelva en audiencia sobre este proceso.

#### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Al tenor del artículo 186 me permito solicitar al Señor Juez se ordene al demandante o a su defecto al señor LUIS ALDEMAR RICO VIVAS, exhiba la factura de compraventa del mueble, que corresponde al almacén denominado INDUSTRIAS LUARV.

#### NOTIFICACIONES

Las obrantes en el proceso principal y en la contestación de la demanda.

Atentamente,

DELFA PAVA CERVERA

C.C. No. 51.753.019 Bogotá

ruky-fashion@hotmail.com